



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00381-00
DEMANDANTE: El menor J.D.M.C. representado legalmente por su madre la señora CAROLL DAYANA CADENA PERALTA
DEMANDADO: JOSÉ DAVID MENDOZA PIÑERES

Por cumplir con los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida por el menor J.D.M.C. representado legalmente por su madre la señora CAROLL DAYANA CADENA PERALTA en contra del señor JOSÉ DAVID MENDOZA PIÑERES.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado el señor JOSÉ DAVID MENDOZA PIÑERES y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3 De la misma manera deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la ley 2212 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico KATI YULIANA DURAN FRAGOZO, como apoderada de la señora CAROLL DAYANA CADENA PERALTA en representación de su menor hijo, en los mismos términos y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3336dc9b83654111cf00f80d197a7c25118a9f2d49a6b93308e7f802cd5e89f**

Documento generado en 17/11/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>